



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Correo Electrónico: J01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 5 de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR
RADICADO	2022 – 00149-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS.

La parte ejecutante, BAYPORT COLOMBIA S.A, identificado con NIT: 900.189.6425, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por la Dra. VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 88.155.591, en su calidad de Representante Legal para fines judiciales de la entidad ejecutante, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con email: notificaciones.judiciales@bayport.com.co, a través de apoderada judicial, doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con la C.C. No. 1.110.454.959 de Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.424 del C.S. del Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 3838948.

Haciendo una revisión de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por lo siguiente:

El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ ...

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

...”.

En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicar expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie del correo electrónico inscrito.

Así entonces, la respectiva constancia DEBEN PROVENIR DEL CORREO QUE EL APODERADO TENGA REGISTRADO EN SIRNA **SO PENA QUE NOSETENGAENCUENTA**

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciera oportunamente, se rechazará.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Por secretaria anótese en los correspondientes libros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f83b19d71f56dc134c6b0b16e88295366c1ee177c6cf4743f65bf1093567fb8

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>